

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 8 de agosto de 1967 por la que se crea la Junta Permanente para el estudio de los asuntos sanitarios de los tres Ejércitos.

Excelentísimos señores:

El estudio conjunto por los Departamentos militares de los problemas relativos a sus servicios sanitarios hace aconsejable la creación de una Junta Permanente que asuma dicha función.

En su virtud, a propuesta del Alto Estado Mayor y de conformidad con los Ministerios del Ejército, Marina y Aire. Esta Presidencia del Gobierno dispone:

1.º Se crea la Junta Permanente para el estudio de los asuntos sanitarios de los tres Ejércitos.

2.º La citada Junta estará compuesta de la siguiente forma:

Presidente: El General Jefe del Alto Estado Mayor.

Vocales: Los Jefes de Sanidad de los tres Ejércitos o los Oficiales Generales Médicos en los que los mismos deleguen.

El General Jefe de la Segunda Sección del Alto Estado Mayor.

El Jefe del primer Negociado de la Segunda Sección del Alto Estado Mayor.

Secretario: Un Jefe Médico de los destinados en la Segunda Sección del Alto Estado Mayor.

3.º La Junta radicará en el Alto Estado Mayor y será convocada cuando el Presidente lo considere conveniente.

Lo digo a VV. EE. a los procedentes efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 8 de agosto de 1967.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, de Marina y del Aire y General Jefe del Alto Estado Mayor.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 8 de agosto de 1967 sobre aplicación de la Ley 49/1966, de 23 de julio, sobre antenas colectivas a las viviendas de protección oficial.

Ilustrísimo señor:

La necesidad de adaptar lo dispuesto en la Ley 49/1966, sobre antenas colectivas a las viviendas de protección oficial, hace preciso dictar normas que fijen y desarrollen su obligatoriedad para esta clase de viviendas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La obligación de instalar antenas colectivas de televisión y frecuencia modulada, que fija la Ley 49/1966, se entenderá de aplicación para todos los inmuebles destinados a viviendas de protección oficial, con las excepciones que señalan los artículos 1 y 3 de la citada Ley.

Segundo.—A partir de la publicación de la presente Orden ministerial se exigirá a los promotores de viviendas de protección oficial la inclusión de la instalación de antenas colectivas

de televisión y frecuencia modulada en los proyectos de edificación que presenten.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de agosto de 1967.

El Ministro Encargado del Despacho
CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de la Vivienda.

ORDEN de 8 de agosto de 1967 sobre aplicación de la Ley 49/1966, de 23 de julio, por la que se establece la obligación de instalar antenas colectivas a las viviendas no acogidas a protección oficial.

Ilustrísimo señor:

La Ley 49/1966, de 23 de julio, impone la obligación de que todos los inmuebles cuya construcción se termine o sean habitados por primera vez a partir de su entrada en vigor cuenten, salvo en los casos expresamente previstos como excepciones en la propia Ley, con instalación de antena colectiva para recepción de emisiones de televisión y radiodifusión en frecuencia modulada, así como con las tomas necesarias para cada una de las viviendas de que se compongan dichos edificios.

Se hace preciso habilitar el procedimiento reglamentario oportuno para dar cumplimiento a la mencionada disposición, subordinando a éste, o al acreditamiento concreto de no estar sujeto el edificio en cuestión a esta obligación, la concesión de la cédula de habitabilidad. Con carácter previo, además, debe señalarse la omisión del deber correspondiente en el informe preceptivo para el otorgamiento de la licencia municipal de obras, dándose cuenta a la vez al órgano competente por razón de la materia para su intervención cuando así proceda.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los servicios provinciales de la Fiscalía de la Vivienda harán constar, al emitir el informe preceptivo previo a la concesión de la licencia de obras municipal, si los proyectos de nueva construcción incluyen la instalación de antena colectiva para receptores de televisión y radiodifusión en frecuencia modulada, así como las tomas para cada una de las viviendas de que se componga el proyecto, con arreglo a lo preceptuado por la Ley 49/1966, de 23 de julio, dándose traslado del informe en caso negativo a la Delegación Provincial del Ministerio de Información y Turismo que corresponda.

Segundo.—No se otorgará la cédula de habitabilidad a ninguna vivienda construida o habitada por primera vez después de la entrada en vigor de la Ley 49/1966, de 23 de julio, sin que se acredite previamente, en virtud de certificación expedida por la Delegación Provincial del Ministerio de Información y Turismo, el cumplimiento de las prescripciones de dicha Ley con los requisitos técnicos pertinentes o, alternativamente, que se trata de uno de los casos de excepción previstos en el artículo tercero de la mencionada disposición legal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de agosto de 1967.

El Ministro Encargado del Despacho,
CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de la Vivienda.